



Proceso: VERBAL DIVISORIO
Demandante: CAROL MARCELA NOBMAN ROCHA
Demandado: FERNANDO LUIS NOBMANN ALVAREZ, ARMANDO FEDERICO NOBMAN ALVAREZ, CARLOS ALBERTO NOBMAN ANGULO, FIDELINA ROCHA DIAZ, CLAUDIA PATRICIA NOBMAN ROCHA, YAMILE BEATRIZ NOBMAN ROCHA y YANETH CECILIA NOBMAN ROCHA
Radicación: 08433-40-89-002-2023-00231-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada informándole que se encuentra pendiente de sobre su admisión. Sírvase proveer.
Malambo, 14 de agosto de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÒ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado, se establece:

1. DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Se observa que en el libelo de la demanda no se establecen los nombres, identificación y domicilio de las partes y sus representantes legales. De conformidad con el Artículo 82 del Código General del P., en su numeral 2º, se establece:

“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”.

2. DEL PODER OTORGADO.

No se observa en el expediente la forma como fue otorgado el poder al profesional del derecho, **CAROLINA TRESPALCIOS NOVA**, toda vez que únicamente aparece un archivo con la firma la demandante **CAROL NOBMAN ROCHA**, pero no se evidencia sellos notariales con notas de presentación personal y mucho menos otorgamiento mediante correo electrónico, lo que implica que la togada no se encuentra legitimada aun para representar a la parte demandante dentro del presente asunto y mucho menos para sustituir.

Por otra parte, tenemos que, la Ley 2213 de 2022, estableció que, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, cosa que tampoco se evidencia, pues dentro de los correo enviados no se encuentran el historial de mensaje de datos de parte del demandante donde haga la manifestación del otorgamiento de poder, por lo que se hace necesario que la parte demandante otorgue poder de la forma tradicional mediante el



estampado de su rúbrica con presentación personal de emitida por notaria o se efectuó con los lineamientos de la ley en mención.

3. SOBRE LA INTEGRACION DE LA LITIS.

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que, en las anotaciones 003 y 004 del folio de matrícula inmobiliaria número **041-15112**, se encuentran registrados los gravámenes denominados hipoteca a favor de la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO ahora conocida como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y dichas anotaciones no aparecen cancelada, es decir aún siguen vigentes. Asimismo, se observa que en la anotación número 013 del folio de matrícula en mención se encuentra registrada la anotación de servidumbre de tránsito a favor de **IMPALA COLOMBIA S.A.S** con Nit.900.439.562-8.

Dichas personas jurídicas ostentan derechos reales sobre el bien inmueble objeto de la Litis, una de hipoteca y la otra de servidumbre, respectivamente, lo que hace necesario que sean citados al proceso para hacer valer sus derechos y ejerzan su defensa de conformidad con el artículo 61 de C.G.P.

4. RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 2213 DE 2022.

La parte demandante no remitió copia de la demanda a cada uno de los demandados para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Siguiendo esta misma senda, el inciso 2° del artículo 6° del decreto en mención, establece:

*“(...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*

5. DECISIÓN.

Por lo tanto, se hace necesario la parte demandante cumpla con los requisitos exigidos por la ley, por lo que este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda y la colocara en secretaría por el termino de cinco (5) días para que sea subsanada.

Por lo expuesto, este Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado #13
Hoy, 15 DE AGOSTO

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda55f7aff96876e5e370abde9043b6d2bbf4debf13ddfb730be789284520723**

Documento generado en 14/08/2023 05:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>